

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ítmo. Sr.: Publicado en el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección General de Estadística la renovación total del Censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de abril de 1924 para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De las autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección General de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes Provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población creadas por Real orden de 26 de mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección General de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección General, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincias inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inme-

diato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios o

Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número... de la calle de..., correspondiente a la Sección... del distrito... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que existan en el último padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración

de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura Provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes Provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes Provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes Provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10.º Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes Provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se dan sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes Provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dor-

mir, ventas, etc, tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, de veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés o de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponde dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «cantidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por

autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, alfabeticando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de mayo del presente año, y los de la edad y

residencia en el término municipal al 31 de diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrá igualmente a la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras

sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección General de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro Público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección General, a los fines que procedan.

Disposiciones generales

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección General de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de mayo próximo.
Desde 501 a 1.000, el día 25 de idem.
De 1.001 a 5.000, el 31 de idem.
De 5.001 a 10.000, el 5 de junio.
De 10.001 a 20.000, el 10 de idem.
De 20.001 a 50.000, el 15 de idem.
De 50.001 a 100.000, el 20 de idem.
De más de 100.001, el 30 de idem.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Las Juntas municipales del Censo de la población, creadas por Real orden de 26 de mayo de 1920, habrán de realizar, como en anteriores renovaciones, las operaciones de la inscripción para llevar a efecto el Censo electoral de toda la Nación, que dispone el Real decreto de 10 de abril del corriente año, y como quiera que las mencionadas Juntas, por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir variaciones en el personal de que se componen y se hace preciso, por tanto, reconstituirlas. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles crien en a todos los Alcaldes de sus respectivas provincias que procedan inmediatamente a reconstituir las Juntas municipales del Censo de la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción aprobada por la Real orden citada de 26 de mayo de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno Civil

Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de Ferrocarriles de M. C. y P. varios efectos que no han sido reclamados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerlos, en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta, en pública subasta, de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes, y a tal efecto se señala el día 28 de mayo próximo, a las diez de la mañana, para llevar a cabo dicho acto, que se celebrará en el lugar de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta pasar a ver los efectos, que deben venderse los tres días hábiles anteriores a la misma, en el almacén de subastas que tiene dicha Compañía en la estación de las Delicias.

Madrid, 22 de abril de 1924.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán
(Núm. 1.290).

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 21 del presente mes, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 23 siguiente, se dispone la reconstitución de las Juntas municipales del Censo de población, y para dar cumplimiento a ella, los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia procederán inmediatamente a la reconstitución indicada, mandando con urgencia al Jefe provincial de Estadística una relación nominal de las personas que ahora formen la Junta, con los cargos por los cuales han sido nombradas.

Para su debido cumplimiento se recuerda que las Juntas municipales deben estar constituidas en la forma siguiente:

El Alcalde-Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcaldes del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura Párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente de la Dirección General de Estadística, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

Todos los Maestros de Primera Enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el

Censo de 1920, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Madrid, 25 de abril de 1924.

El Gobernador Civil,
El Duque de Tetuán
(Núm. 1.311)

ANUNCIO

Efectuada la recepción definitiva de la obra de elevación de agua en la de conducción para abastecimiento de Las Rozas en esta provincia, la que se realizó por concurso por la Sociedad Catalá y Armisen, se hace público para que los que tengan pendiente alguna reclamación contra los constructores, se sirvan presentarla en la Alcaldía de dicho pueblo, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente, pasado el cual deberá el Alcalde de dicho pueblo remitir las que se hubiesen presentado o en caso contrario certificación que así lo acredite al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo, sita en Madrid, travesía de Trujillos, número 3, bajo. Madrid, 7 de abril de 1924.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán
(Núm. 1.178) (A.—414)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Con el fin de conocer las cantidades de azúcar existentes en la provincia, todos los almacenistas y detallistas de dicho artículo de los pueblos de la misma presentarán en la Alcaldía respectiva relación jurada de las que tengan en su poder el día 30 del actual, de las clases denominadas blanquilla, florete, cortadillo y terciada o centrífuga.

Los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta, el día 1.º del mes siguiente, del total de existencias, de cada una de dichas clases, en su término municipal, especificando las que estén en poder de almacenistas y detallistas. Las relaciones juradas se conservarán en la Alcaldía.

Los detallistas de la Capital que sean socios de «La Unica», presentarán las expresadas declaraciones el día señalado en dicha Sociedad, y los que no lo sean, la presentarán directamente en las oficinas de esta Junta Provincial.

Quedan exceptuados los almacenistas de la Capital que la presenten diariamente.

Se previene a todos que la no presentación de las declaraciones o la falta de veracidad en ellas, que se comprobará por medio de inspecciones, se considerará como ocultación y se castigará en la forma y extensión que determina el Real decreto de 3 de noviembre último.

Madrid, 24 de abril de 1924.

El Gobernador-Presidente,
El Duque de Tetuán

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de

esta Corte, fecha dieciséis del corriente, dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Luis de Santiago, en nombre de los Sres. Caballero Hermanos y Compañía, contra D. Felipe González Vegas, sobre pago de pesetas, hoy en la vía de apremio, se saca a la venta, en pública subasta y por primera vez, los géneros de comestibles, efectos, muebles y enseres embargados por virtud de dichos autos, por la suma de cinco mil trescientas diecisiete pesetas en que aparecen tasados.

Dicho acto tendrá lugar el día doce de mayo próximo, a las once y media de su mañana, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, y se celebrará bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dichos géneros, muebles, efectos y enseres salen a subasta por la cantidad en que han sido tasados.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento de las expresadas cinco mil trescientas diecisiete pesetas.

Cuarta. Que los referidos bienes se hallan depositados en poder del mismo demandado, que tiene su domicilio en la calle del General Lacy, número doce, tienda de comestibles, y la relación de dichos bienes con el precio a los mismos asignados, de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate.

Madrid, veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Ldo. Rafael L. de Pando

V.º B.º

El señor Juez,

José María de la Torre

(A.—443)

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por la Sociedad A. E. G. Ibérica de Electricidad, contra la denominada «Karmolh», se saca a la venta, en pública subasta, los siguientes bienes:

Un torno de moldear hierro, marca «Hopings Mekaniska», tipo G. S. 8 C. 1 número 1.030.

Otro torno para lo mismo que el anterior, marca «Srenska», núm. 2.044.

El acto de la subasta tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día dieciséis de mayo próximo, a las doce horas, y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de catorce mil pesetas en que han sido tasados los expresados tornos; que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán ad-

mitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Roque Novella
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Eduardo Ruiz

(D.—62)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se sacan a la venta, en pública subasta, varios muebles y efectos, y vinos, destinados a dicha industria, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día ocho de mayo próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar: que el tipo del remate es por la cantidad de dos mil trescientas noventa y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, precio de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que el depositario es D. Casimiro Aupe García, domiciliado en la calle de la Palma, número veintidós, segundo.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El señor Juez,

Arcadio Conde

(A.—441)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en veintidós del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao, contra D. Pedro Morales Blaya y D. Jacobo Morales Recio, sobre secuestro, y en los que se constituyó hipoteca a favor del Banco, sobre una casa, sita en esta Corte, distrito Judicial y Municipal del Hospital, Barrio de las Delicias, correspondiente a la segunda Sección del Registro de la Propiedad del Mediodía, calle del General Lacy, señalada con el número dieciséis, que constará de planta baja, entresuelo, principal, primero, segundo, tercero, cuarto y ático, ha acordado hacer saber por medio del presente edicto a los segundos acreedores hipotecarios, D. Juan Morales del Campillo, D. Pedro Cebrián Navarro, D. Felipe Arqué e Ibáñez y D. Agustín Sáiz Rodríguez, la existencia de este procedimiento para que puedan intervenir en su día en la subasta de la finca hipotecada, si les conviniere.

Madrid, veinticuatro de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,

Antonio Falcón

(D.—61)

GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe.

Hago saber: Que por D. Isidoro Pasero, mayor de edad, casado, vecino de Carabanchel Alto, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio, con relación a una finca que consiste en un solar, sito en aquella villa, al Callejón de la Cañada, señalada con el número dos, lindante: por la derecha entrando, con casa de Carmen Benito; por la izquierda, con otra de Santiago Vela; espalda, otra de Pascual de la Fuente, y por el frente, con el mencionado Callejón de la Cañada; siendo su superficie de cuarenta y seis metros cuarenta centímetros cuadrados, hallándose inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, al tomo setenta y uno, folio ciento sesenta, finca número doscientos ochenta y cinco, a nombre de doña Isidora Benito Barragán.

El promovente adquirió la indicada finca de D. Ignacio López Benito, vecino que fué, al parecer, de Carabanchel Alto, pretendiendo ahora inscribirla a su nombre, a cuyo efecto, y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita por este tercer edicto al D. Ignacio López de Benito o sus causahabientes, cuyo paradero es desconocido, y a las personas a quienes pueda perjudicar, a fin de que comparezcan si quisieren alegar algún derecho sobre la expresada finca para que lo verifiquen, dentro de ciento ochenta días, a contar desde el diez de febrero último, en que se publicaron los primeros edictos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Getafe, a catorce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

A. Murias

Manuel González Correa

(A.—442)

Juzgados militares

EL PARDO

Tallo Duosa (Santiago), hijo de Juan y de Emilia, natural de Sonseca, provincia de Toledo, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión estudiante, domiciliado últimamente en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor D. Pedro Sanz Parra, Capitán de Ingenieros, con destino en el primer Regimiento de Telégrafos, residente en el Real Sitio de El Pardo (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

El Pardo, 7 de abril de 1924.

El Juez instructor,

Pedro Sanz

(Núm. 1.121)

(B.—622)

ADMINISTRACION

DEL

CORREO CENTRAL

ANUNCIO

Dabiendo celebrarse subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia a caballo entre Cadalso de los Vidrios y San Martín de Valdeiglesias, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de mani-

fiesto al público en esta Administración Central y estafetas de Cadalso de los Vidrios y San Martín de Valdeiglesias, con arreglo a lo preceptuado en el título II del Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en dicha Administración del Correo Central y estafetas de Cadalso de los Vidrios y San Martín de Valdeiglesias, hasta las diecisiete del día 7 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 del mismo mes, a las doce horas, en el despacho del Administrador del Correo Central.

Madrid, 23 de abril de 1924.

El Administrador del Correo Central,
(Firmado)

(Núm. 1.306)

(E.—391)

Administración de Propiedades de Guerra de la provincia de Madrid

El Comandante de Intendencia don Guillermo Rigal Cebrián, Jefe de Propiedades del Ramo de Guerra de Madrid,

Hago saber: Que debiendo arrendarse un local con destino a Instituto de Higiene Militar, se convoca por medio del presente anuncio a los propietarios de fincas de esta Corte para que ofrezcan, con el expresado fin, las que reúnan las debidas condiciones.

Las proposiciones deberán ser presentadas por los dueños o legítimos representantes en la Jefatura de Propiedades, San Nicolás, número 2, de once a tres y de dieciséis a dieinueve, los días laborables, en cuyo local están a disposición de los proponentes el pliego de necesidades y condiciones, que no se publican por su extensión.

El plazo para admisión de proposiciones termina el día 16 del próximo mes.

Madrid, 25 de abril de 1924.

Guillermo Rigal

(Núm. 1.310)

(E.—392)

Ayuntamientos

BARAJAS

El día cinco de mayo próximo, a la hora de las doce, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta por pujas a la llana para proceder a la venta del macho denunciado y puesto a disposición de esta Alcaldía en quince de marzo último, sirviendo de tipo la cantidad de 150 pesetas, en que ha sido tasado.

Barajas, 23 de abril de 1924.

El Alcalde,

P. D.

(Firmado)

(E.—390)

COTO DE CAZA

Se arrienda 60 kilómetros de Madrid y Estación del ferrocarril a diez minutos. Razón: Peligros, 3, BOLETIN.

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84. — Teléfono J-798